SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2025, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00443, dictada en fecha 25 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto número 1789/2022 de fecha 23 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 037-2022-SSEN-00706, relativa al expediente número 2*[redacted]*, de fecha 19 de mayo de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a las partes recurrentes,* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos.* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2024; **b)** acto núm. 1634/24, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 31 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 14 de agosto de 2024; **d)** acto núm. 567/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 19 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de agosto.

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurrentes contra el recurrido, argumentando haber sufrido daños al recibir una descarga eléctrica; **b)** esta demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-00706, de fecha 19 de mayo de 2022; **c)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación, por parte de los recurrentes, el cual fue rechazado mediante el fallo hoy impugnado.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y errónea interpretación de la ley; **segundo:** falta e insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo; **tercero:** violación a las normas procesales, falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) Los medios de casación previamente señalados constituyen una violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada obvió los reclamos

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

realizados por el hoy recurrentes, respecto a que se apliquen la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus normas accesorias, en el entendido de que son usuarios legales de la empresa distribuidora y, como parte de una violación a la ley de electricidad, debía ser considerada como una acción de responsabilidad civil delictual, no cuasidelictual como lo hizo la alzada, por lo que la corte incurrió en falta de base legal, errada y mala aplicación de la ley y del derecho, al no justificar su dispositivo, así como en desnaturalización de los hechos. Además, se alega que en la sentencia impugnada se mal aplicó el derecho pues la corte no valoró los documentos y solo se basó en supuestos de hechos, sin valorar que mediante el extracto de acta de defunción se establecen las quemaduras del cuerpo producto del aumento de voltaje. Asimismo, se invoca que la sentencia impugnada no contiene una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y los fundamentos del recurso, de modo que pueda poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de establecer si la ley fue bien o mal aplicada, transgrediendo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que su decisión es manifiestamente vaga, imprecisa, contradictoria e incompleta.

8) Por su parte, la recurrida solicita el rechazo del recurso, argumentando, en síntesis, que la corte *a qua* valoró y ponderó los medios de pruebas, documentales y audiovisuales que le fueren sometidos por provenir de técnicos con conocimiento práctico además de su ratificación por el órgano de la Superintendencia de Electricidad, en el examen y estudio de las circunstancias que rodearon el hecho ocurrido en una

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

construcción de un edificio ubicado en la calle [redacted], Esquina María Trinidad Sánchez, del Municipio de Nizao, Provincia Peravia donde resultaron con lesiones los demandantes [redacted] y [redacted], a consecuencia de una imprudencia al subir varillas por una polea y que hiciera contacto con el cableado eléctrico, por lo que en la sentencia no se aprecia ninguno de los medios denunciados.

9) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *...que del análisis de los documentos que reposan en el expediente, esta Sala de la Corte no ha podido comprobar que la falla eléctrica en la cual resultaron heridos los señores* [redacted] *y* [redacted] *se debiera a un alto voltaje, o a una falla en el cableado perteneciente a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., ya que del informe técnico y el audiovisual depositado, se ha podido comprobar que los señores* [redacted] *y* [redacted], *no tomaron las precauciones pertinentes al momento de maniobrar unos materiales de construcción con una polea, haciendo contacto esta con los cables de electricidad, los cuales se encontraban a una distancia prudente de 2.5 metros, según lo establecido en el Reglamento de Diseño y Construcción para Redes Eléctricas de Distribución, el cual establece en su acápite 7.1.1, lo siguiente: 'Los conductores pueden ser colocados adyacentes a los elementos mencionados, siempre y cuando las distancias verticales y horizontales no sean menores que las indicadas por la tabla que se acompaña, bajo las siguientes condiciones'; por lo cual ha quedado evidenciado que quien cometió la falta fue el señor* [redacted] *ZAPATA*

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *MARTÍNEZ, al momento de maniobrar una polea sin las precauciones de lugar (...) que en virtud de lo anterior, a juicio de esta alzada se encuentra presente en este caso un eximente de responsabilidad civil, por la falta exclusiva de la víctima, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), que libera a dicha parte de indemnizar a los recurrentes, señores* [redacted] *y* [redacted].

10) Ha sido juzgado que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, la cual se encuentra establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil. Dicho régimen de responsabilidad, contrario a lo alegado por el recurrente, es cuasidelictual y se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad. En tal sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219 y SCJ, 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, [redacted]. 1236.

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[3].

12) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada no pudo comprobar que la falla eléctrica que provocó las lesiones a [redacted] y [redacted] se debiera a un alto voltaje o a un defecto en el cableado de la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., según el informe técnico y el material audiovisual presentado. Por el contrario, dicha jurisdicción constató que los hoy recurrentes no tomaron las precauciones adecuadas al manipular unos materiales de construcción con una polea, lo que llevó a que esta hiciera contacto con cables eléctricos que, de acuerdo con el Reglamento de Diseño y Construcción para Redes Eléctricas de Distribución, se encontraban a una distancia prudente de 2.5 metros como corresponde.

[3] ibidem

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Respecto a la denuncia de que la corte *a qua* obvió los reclamos realizados por la hoy recurrente, en cuanto a que se apliquen la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus normas accesorias, tal y como se indicó anteriormente, el estudio de la decisión cuestionada revela que la alzada sostuvo que el hecho ocurrió debido a una falta exclusiva de la víctima, ya que no se verificó una participación activa de la cosa, sino una falta de precaución de la recurrente. En ese sentido, la corte retuvo que no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada; de manera que dicha jurisdicción no estaba en la obligación de tomar en consideración las disposiciones contenidas en los aludidos textos legales al momento de dictar su decisión. En consecuencia, no incurrió la corte en los vicios de falta de base legal, errada y mala aplicación de la ley y del derecho, ni en una desnaturalización de los hechos, como denuncia el recurrente.

14) A propósito del argumento realizado por la parte recurrente respecto del acta de defunción como medio de prueba, lo que ha interpretado como una mala aplicación de derecho, ha sido juzgado por esta sede de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio invocado es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así,

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15) En la controversia que nos ocupa, la lectura íntegra de la sentencia recurrida permite comprobar que la corte *a qua* no hizo juicio de valor en cuanto a acta de defunción alguna o que esta haya sido aportada o mencionada por el recurrente, siendo oportuno indicar que la demanda parte de lesiones físicas, no de la defunción de alguno de los actores del proceso conocido en los tribunales de fondo. Por tanto, los argumentos expresados por el recurrente no están dirigidos a cuestionar la decisión criticada, apartándose del contexto real del caso debatido, en tanto que, sobre el fallo cuestionado no se aborda ningún aspecto relativo a lo que se denuncia en el recurso, lo que impide su análisis. En esas atenciones, el aspecto analizado deviene en inadmisible por inoperante y carece de eficacia como presupuesto procesal para anular el fallo recurrido.

16) En cuanto a los vicios de falta de base legal y falta o insuficiencia de motivos también invocados por la parte recurrente, cabe precisar que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales[4]. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos ha sido juzgado que conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal sustenta su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[5].

17) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes que justifican su dispositivo en apego a los lineamientos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que evaluó los méritos del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, y motivó las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda original. Por lo que, las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó

[4] SCJ, 1ra Sala, núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.
[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 0450/2020, 25 marzo 2020, boletín inédito, (Sandro [redacted] vs. Yris [redacted]).

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ello el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, 141 del Código de Procedimiento Civil, Ley 125-01, General de Electricidad, los artículos 10, 12, 13, 14, 28, 29, 54, 82 y 95 de la Ley núm. 2-23:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00443, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-25-0013
Exp. núm. 2[redacted]
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*